

# **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL**

El Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de Chile, inspirados en el deseo común de promover un desarrollo sostenido de las relaciones culturales entre ambas naciones, convienen en lo que sigue:

## **ARTICULO 1**

En el presente Convenio, los términos siguientes se definen según se indica:

- 1.- Altas Partes Contratantes : los Gobiernos de Chile y Nicaragua.
- 2.- País, nación, pueblos y territorios : Chile y Nicaragua y los de Chile y Nicaragua.
- 3.- Comisión Mixta aquella establecida y regulada por las disposiciones del presente Convenio.
- 4.- Instrumento de Comunicación : todos los vehículos físicos transmisores de la cultura (impresos, grabaciones fonográficas de cualquier clase, audiovisuales y cualquier otro que corresponda al concepto definido).
- 5.- Agentes de difusión las personas o grupos de personas que cumplen eventual o permanentemente actividades de ejecución, interpretación, representación, divulgación, docencia y extensión en cualquier nivel cultural.

## **CAPITULO I**

### **CULTURA PROPIA**

## **ARTICULO 2**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar en sus territorios la difusión y el conocimiento de la Cultura Nacional de la contraparte. Utilizando todos los medios materiales, administrativos y normativos disponibles, según los procedimientos que se indican o aquellos que arbitre la Comisión Mixta.

## **ARTICULO 3**

Para la consecución del fin señalado en el artículo precedente, las Altas Partes Contratantes facilitarán la instalación en sus respectivos territorios, de centros culturales permanentes de la contraparte.

Para la instalación y funcionamiento de estos Centros Culturales, las Alta Partes Contratantes darán las mayores facilidades y franquicias administrativas, tributarias, aduaneras y materiales. Esta disposición se perfeccionará normativamente a través de un Acuerdo en Forma Simplificada, discutido y propuesto por la Comisión Mixta que esta establece este Convenio, y que, una vez suscrito, se entenderá como parte del mismo.

#### **ARTICULO 4**

Las Altas Partes Contratantes promoverán recíprocamente el intercambio y la circulación de instrumentos de comunicación referidos a la producción cultural de sus pueblos.

Se asimilan a esta categoría las obras de las Artes Plásticas, cuyo intercambio y circulación estarán sólo limitados por las normas internas de protección del Patrimonio Artístico Nacional.

Para ello, las Altas Partes Contratantes autorizan su importación libre de derechos, tasas o impuestos percibidos por medio de las Aduanas, incluso los derechos de almacenaje. Esta disposición se perfeccionará mediante Acuerdo en Forma Simplificada discutido y propuesto por la Comisión Mixta que establece este Convenio y que, una vez suscrito, se entenderá como parte del mismo.

#### **ARTICULO 5**

Para promover el mutuo conocimiento de sus culturas propias, respectivas, las Altas Partes Contratantes facilitarán la actividad de los agentes de difusión cultural de la otra en su territorio.

Las actuaciones profesionales de estos agentes, en la medida que estén contenidas en la disposición precedente y cuenten con el auspicio oficial de sus respectivos Gobiernos, gozarán en el territorio de la contraparte de exención tributaria amplia, extendida también a los estipendios de cualquier tipo que les correspondiere recibir.

#### **ARTICULO 6**

Las Altas Partes Contratantes procurarán contemplar, dentro de sus planes y programas de enseñanza, en todos los niveles educacionales, la difusión y el conocimiento de la historia, la geografía, el arte y la cultura de la contraparte, según la naturaleza de los estudios.

A nivel universitario, las Altas Partes, Contratantes podrán promover y sostener la instalación o creación de unidades académicas, carreras o cursos que persigan este propósito, a condición de estar insertas, concordantemente en los marcos académicos, normativos y administrativos del sistema de enseñanza

superior de la contraparte y que formen parte de la universidad del Estado u oficialmente reconocida por el Estado.

Las importaciones de material didáctico, de extensión e investigación a que dé lugar la aplicación de las disposiciones de este artículo estarán liberadas de todo derecho, impuesto o gravamen percibido por intermedio de las aduanas.

## **ARTICULO 7**

Las Altas Partes Contratantes promoverán la concesión de facilidades recíprocas que permitan el conocimiento y la difusión de la cultura propia de la contraparte a través de los medios de difusión masivos, entendiendo por tales la prensa, la radio, la televisión y cualquier otro de naturaleza análoga.

Para ello, la Comisión Mixta acordará Programas Ejecutivos específicos.

Los medios de difusión masivos de ambas partes podrán tomar contacto directo y formalizar acuerdos de cooperación mutua. Las Altas Partes Contratantes conceden la importación libre de gravámenes, impuestos o derechos percibidos por medio de las Aduanas del material que deba usarse con ese fin.

## **CAPITULO II**

### **EDUCACION**

## **ARTICULO 8**

Las Altas Partes Contratantes realizarán todos los esfuerzos conducentes a la promoción y desarrollo de las más amplias relaciones educacionales en todos los niveles de la enseñanza y de la actividad docente y académica utilizando todos los medios disponibles, facilitando en especial los intercambios y vinculaciones personales, a nivel de los estamentos estudiantiles y docentes.

## **ARTICULO 9**

Las Altas Partes Contratantes concederán becas en los centros académicos propios a nacionales de la contraparte, según normas y modalidades determinadas por la Comisión Mixta a través de Programas Ejecutivos específicos.

## **ARTICULO 10**

Las Altas Partes Contratantes promoverán el intercambio de académicos según normas y modalidades consignadas en Programas Ejecutivos específicos acordados por la Comisión Mixta.

## **ARTICULO 11**

Las Altas Partes Contratantes acuerdan recíprocamente la importación libre de derechos aduaneros del material académico producido por la contraparte, entendiendo por tal todo instrumento o equipo de comunicación cultural de naturaleza pedagógica o que pueda servir fines docentes.

Esta disposición se perfeccionará a través de un Acuerdo en Forma Simplificada, discutido y propuesto por la Comisión Mixta y que, una vez suscrito, se entenderá como parte integrante del presente Convenio.

### **CAPITULO III**

#### **ACTIVIDAD CULTURAL**

##### **ARTICULO 12**

Las Altas Partes Contratantes realizarán todos los esfuerzos tendientes al perfeccionamiento de sus relaciones culturales con el fin de enriquecer y complementar su actividad cultural interna, utilizando todos los medios disponibles, y, especialmente, facilitando el intercambio de agentes de difusión y la importación libre de todo derecho, impuesto o gravamen aduanero, incluso los derechos de almacenaje de instrumentos de comunicación que posibiliten el alcance de dicho fin.

##### **ARTICULO 13**

Las actuaciones o actividades de los agentes de difusión (en general creadores, ejecutantes o intérpretes de las artes de la representación, artes musicales y bellas artes), en cuanto tengan un nivel culto y cuenten con el auspicio oficial de la contraparte, estarán exentas de todo tipo de impuesto o gravamen, como también las exposiciones, conciertos y representaciones que deban realizar. Gozarán además, de trato preferente y no requerirán de visado especial para actuar en el territorio de la contraparte.

##### **ARTICULO 14**

Las Altas Partes Contratantes promoverán la cooperación entre sus respectivos sistemas masivos de comunicación - prensa, radio y televisión - en cuanto ellos son poderosos agentes de desarrollo y difusión cultural.

La Comisión Mixta estará facultada para estudiar y proponer Acuerdos en Forma Simplificada sobre la materia, que, una vez suscritos, se entenderán como parte del presente Convenio.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LA COMISION MIXTA Y PROCEDIMIENTOS**

## **ARTICULO 15**

Créase una Comisión Mixta Permanente para la aplicación de este Convenio Cultural, compuesta de dos Secciones, una chilena con sede en Santiago y otra nicaragüense con sede en Managua, que podrán reunirse separadamente cuantas veces lo considere oportuno una y otra parte, o conjuntamente, en Sesión Plenaria, alternativamente en una y otra sede.

Las Secciones estarán formadas por miembros designados por el Gobierno del país en que tienen su sede, más un miembro de la misión diplomática del otro país para todos los efectos del Ministerio de Relaciones Exteriores respectivos y serán presididas por el funcionario a cargo de Relaciones Culturales de mayor rango de ambas secretarías de Estado. Las comunicaciones entre ellas tendrán como canal válido los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y misiones diplomáticas.

## **ARTICULO 16**

Corresponde a la Comisión Mixta:

1. Discutir y proponer los Acuerdos en Forma Simplificada que sea necesario convenir, y que una vez suscritos, se entenderán como partes integrantes del mismo.

Las Altas Partes Contratantes confieren al presente Convenio el carácter de Tratado básico o ley, atendida la amplitud y profundidad de su fuente material.

Los Acuerdos en Forma Simplificada que originen no estarán sujetos a ratificación.

Los Acuerdos en Forma Simplificada que se deriven del presente Convenio serán suscritos a nivel de Ministerio de Estado, y/o Embajador Plenipotenciario, serán debidamente publicitados por las Altas Partes Contratantes y agregados al texto del presente Convenio, correlativamente numerados.

2. Estudiar, discutir y aprobar los Programas Ejecutivos periódicos necesarios para la concreción de los propósitos y normas del presente Convenio y sus Acuerdos en Forma Simplificada.

Los Programas Ejecutivos serán suscritos a nivel de Ministro de Relaciones Exteriores y/o Plenipotenciarios.

3. Ejecutar las disposiciones del presente Convenio y sus Acuerdos en Forma Simplificada y sus Programas Ejecutivos y cautelar su cumplimiento a través de sus Secciones a nivel nacional.

Para ello, las Altas Partes Contratantes facultan a las Secciones, dentro de sus respectivos territorios, para requerir la colaboración plena de las entidades y

personas naturales y jurídicas, de derecho Público y privado que consideren necesarios.

#### **ARTICULO 17**

El presente Convenio y sus Acuerdos en Forma Simplificada, en cuanto crean y puedan crear derechos subjetivos, confieren las acciones que legalmente correspondan a las personas naturales o jurídicas nacionales de ambos países.

#### **ARTICULO 18**

El presente Convenio, sujeto a la ratificación de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigencia con el Canje de los Instrumentos de Ratificación respectivos que se realizará en la ciudad de Santiago y permanecerá vigente hasta un año después de la fecha en que fuere denunciado por una de ellas.

La primera reunión Plenaria de la Comisión Mixta tendrá lugar en la Ciudad de Managua.

Hecho en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales en idioma español del mismo tenor e igualmente auténticos.